

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 00122 00

Decide el Despacho, el recurso reposición promovido por la apoderada de la parte demandante en contra del auto calendarado el 17 de febrero de 2020 (fl. 93), por medio del cual se fijó fecha para audiencia y decretaron las pruebas en estas diligencias.

ANTECEDENTES

Advierte la recurrente que, el demandado Isaac Parra Muñoz no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento ni aportó los pagos realizados hasta la fecha, por ende, no puede ser oído en virtud de lo consagrado en el artículo 384 del CGP. Añade que, en la contestación presentada, el demandado manifiesta que no está legitimado en virtud de haber enajenado el establecimiento de comercio a la señora Deissy Loaiza Lozano, lo cual no notificó a la demandante y es un negocio entre particulares, que no es acorde con la cláusula décima octava del contrato de arrendamiento.

La pasiva guardó silencio durante el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, todo lo cual encuentra fundamento en el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles.

Los incisos segundo y tercero del numeral 4 del artículo 384 del CGP consagran

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando

¹ Notificado en estado electrónico número 12 del 22 de julio de 2020

presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

En el sub lite, se tiene que en el libelo genitor la causal invocada para la restitución la constituye el incumplimiento en el pago de canon de arrendamiento², por manera que la aplicación de dicho aparte normativo resulta imperativa.

Ahora bien, el demandado Isaac Parra Muñoz contestó la demanda indicando no ser a la fecha el arrendatario del inmueble objeto de demanda dada la enajenación del establecimiento comercial, alegato que estima esta judicatura, en principio, estructura desconocimiento del contrato de arrendamiento frente a él como demandado, y que por manera, de conformidad con lo que ha sentado la jurisprudencia constitucional³ hay lugar a inaplicar la carga atrás estatuida, siendo procedente escuchar al demandado como aquí se planteo, y será una vez evacuado el debate probatorio respectivo que, se procederá a analizar lo expuesto en el recurso aquí impetrado frente a la oposición propuesta.

Por lo expuesto, no se repondrá el proveído impugnado.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 17 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(1)

² Ver pretensión primera y hecho cuarto

³ C.C. T-067 de 2010, T-107 de 2014 entre otras